

Resolución número 162. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 10:28 horas del 15 de noviembre de 2025.

Visto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la señora Mayuli del Carmen Ortega Guzmán, en escrito identificado como PPSO-CES-P-051-2025, recibido en el servicio de correo electrónico de esta administración electoral a las 14:00 horas del día jueves 13 de noviembre de 2025, actuando en su condición de presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Superior del Partido Pueblo Soberano (en adelante PPSO), contra la resolución número 152, dictada a las 19:26 horas del miércoles 12 de noviembre de 2025, y notificada el jueves 13 de noviembre de 2025, con ocasión de la tramitación de la solicitud número 157, presentada ante este Programa Electoral, se resuelve:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre la admisibilidad del recurso. La gestión recursiva de la revocatoria se ajusta plenamente a lo dispuesto en los artículos 8 y 18 del *Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, decreto reglamentario número 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones. Se tiene por acreditada la presentación en tiempo, así como que la señora Ortega Guzmán, aquí firmante, está debidamente legitimada para hacerlo con fundamento en los artículos 19 inciso h) y 20 inciso a) del estatuto partidario, cumpliendo además con la forma que se exige para este tipo de trámites.

SEGUNDO: Sobre los agravios planteados. La agrupación recurrente, de modo literal, señala en su escrito:

“La resolución emitida resolución (sic) incurre en errores de apreciación técnica y jurídica respecto a la caracterización del sitio propuesto, así como en la interpretación restrictiva del artículo 137 inciso e) del Código Electoral, lo cual vulnera el derecho constitucional de reunión pacífica con fines lícitos, reconocido en el artículo 26 de la Constitución Política.

El lugar escogido para el respectivo piquete según la solicitud enviada refiere a lo siguiente: “Heredia, Santo Domingo, Paracito. De la entrada principal del Súper Paracito, sobre la ruta 220 San Miguel-La Trinidad, 100 metros norte, frente al local Doggie Center.” Léase que el lugar exacto del piquete es frente al negocio Doggie Center y si se realizará la inspección in situ -y no únicamente mediante maps de Google-, se verificaría que dicho establecimiento está ubicado a no menos de 50 metros de la intersección que se hizo referencia y NUNCA en la intersección como tal, pero a la hora que se consulta por la página Google Maps, es evidente que el dato que de esta plataforma arroja NO ES PRECISA como el que se realizaría en caso de hacerlo físicamente.”.

Y finalmente en lo que a la petitoria concreta se refiere, se indicó:

“Por lo expuesto, solicito respetuosamente que este recurso sea admitido y tratado conforme a derecho, y que se revoque la resolución impugnada, autorizando la actividad solicitada en el sitio propuesto.”.

TERCERO: Sobre la resolución al recurso de revocatoria interpuesto. Se alega que la resolución impugnada “*incurre en errores de apreciación técnica respecto a la caracterización del sitio propuesto, así como en una interpretación extensiva y restrictiva del artículo 137 inciso e) del Código Electoral*”. Se reitera acá que el lugar exacto del piquete es frente al negocio Doggie Center, y no en la intersección.

En la dinámica administrativa asumida por este Programa Electoral, y en el contexto de la aplicación del artículo 137 inciso e) del Código Electoral que se dirá, la decisión sobre si se concede o no la autorización exigida por esta norma legal, depende, entre otros, de la determinación que se haga del sitio que le interesa a la agrupación partidaria. Es de suyo importante recordar que la libertad de reunión regulada en el artículo 26 de la Constitución Política, está sujeta a una serie de limitaciones expresadas por la propia norma constitucional. Señala, en ese sentido, la última parte de dicha norma: “*Reuniones en sitios privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley*”.

Bajo esa misma consideración, la propia Sala Constitucional en el voto 6482-96 del 28 de noviembre de 1996, señaló lo siguiente:

“Al igual que los otros derechos fundamentales, el derecho de reunión y en general el de participación en los procesos político-electORALES, también son susceptibles de limitaciones impuestas por el legislador, quien constitucionalmente está facultado para regular el modo de ejercicio de éstos.”

Con fundamento en ello, el Código Electoral, manifestación de la función legislativa, establece una serie de regulaciones en lo tocante a la definición de los lugares en los cuales, más bien, estas reuniones proselitistas no deben llevar a cabo. Expresa el inciso e) del numeral 137 antes citado:

“ARTÍCULO 137.- Actividades en sitios públicos

Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE y de conformidad con las siguientes disposiciones:

(...)

e) Asimismo, no podrán reunirse en puentes, intersecciones de vías públicas ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o las dependencias

de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas.”

En la resolución número 152 de este Programa Electoral, objeto de esta impugnación, se tuvo por acreditado que el lugar finalmente escogido por el partido recurrente coincide con una intersección vial.

No obstante y a partir de una nueva ponderación en el análisis de lo pedido, tomando en cuenta la indicación expresa reforzada con la imagen aportada por el PPSO en su libelo recursivo, se opta por reconsiderar lo decidido, revocándose lo resuelto y procediéndose a aprobar la solicitud 157, bajo condición expresa de que la actividad se lleve a cabo, estrictamente, frente al negocio comercial Doggie Center, y no en la esquina adyacente ni tampoco en el puente sobre el río Paracito que se ubica contiguo a dicho negocio. Se pega acá la imagen con la indicación expresa y que servirá como pauta para la ubicación que habrá de hacerse, y respetarse, el día de realización de la actividad:



Lo anterior será supervisado por la representación local del Cuerpo Nacional de Delegados encargada de acompañar la realización de esta actividad.

CUARTO: Acerca de la apelación planteada subsidiariamente. Con fundamento en los numerales 8 y 18 del decreto reglamentario 15-2025 del TSE, y por ser ello procedente, se omite por innecesario pronunciarse sobre el recurso de apelación planteado.

POR TANTO

Con base en lo expuesto, se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución número 152 del Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, a cargo del Cuerpo Nacional de Delegados. Se revoca lo resuelto y se dispone a aprobar la solicitud número 157, bajo condición expresa de que la actividad se lleve a cabo, estrictamente, frente al negocio comercial Doggie Center, tal y como se muestra en la imagen arriba visible, y no en la esquina adyacente ni tampoco en el puente sobre el río Paracito que se ubica contiguo a dicho negocio. Lo anterior siempre bajo el acompañamiento que hará el Cuerpo Nacional de Delegados a través de la representación encargada de atender esta actividad. **Se le hace saber al partido aquí interesado que la presente aprobación no prejuzga acerca de los demás requisitos legales exigidos por otras normas, debiendo de previo a la actividad gestionar los permisos de las respectivas autoridades municipales, de salud o de otra índole, acordes con la naturaleza de la actividad proyectada.** Se apercibe expresamente al partido interesado sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento citado, en dos aspectos fundamentales: primero, el deber de iniciar puntualmente la actividad autorizada a la hora solicitada y aprobada. No obstante, y acerca de la hora de inicio, se otorgará un plazo prudencial de quince minutos de espera. Transcurrido dicho lapso y si no inicia por causa imputable al partido, se entenderá que la actividad no podrá realizarse posteriormente y se tendrá por no realizada para todos los efectos, incluso los de naturaleza sancionatorios establecidos en el inciso b) del artículo 291 del Código Electoral. Segundo: el deber de que alguna de las personas designadas como encargadas esté presente desde el inicio y durante toda la realización de la actividad, bajo pena de tenerla por no verificada en caso de ausencia. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional,
Cuerpo Nacional de Delegados
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

